

## Excepciones al Derecho de Patentes en Circunstancias de Salud Pública

Orfelina Díaz Catrilaf<sup>1</sup>

**Resumen:** El presente trabajo tiene por objeto señalar los instrumentos de excepción que prevé el Derecho de Propiedad Intelectual en circunstancias sanitarias, referenciando cada hito que ha marcado su devenir hasta la actualidad. Y dado su correlato, haremos mención al marco internacional de colaboración en respuesta a la pandemia de COVID-19 que surge en alternativa al no uso de las licencias obligatorias por parte de los Estados.

**Palabras claves:** patentes, licencias obligatorias, importaciones paralelas, miembro importador habilitado.

### Licencias obligatorias

De antiguo, las patentes de invención se presentan como un instrumento que cuenta con adeptos y detractores. Para los primeros, las patentes son un mecanismo que promueve la innovación. Mientras que, para los segundos las patentes son un obstáculo al mismo fin, pues al otorgarse privilegios monopólicos al titular, se estanca el ciclo inventivo que propiciaría la contribución de más agentes.

El año 1883 se inicia la internacionalización de los estándares en la materia, con el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Posteriormente, el año 1994 se incorpora el Anexo 1 C, titulado como “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio” al Acuerdo de Marrakech, que establece la Organización Mundial de Comercio.

El Convenio de París sugiere a los Estados hacer uso de este instrumento<sup>2</sup>, quedando supeditado a su criterio, cómo y cuándo hacerlo procedente. Suelen servir a esa determinación, elementos como la falta de explotación de la invención, el interés público, o la salud pública.

La Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Doha en 2001 aborda el tema de la salud pública para la procedencia de licencias obligatorias. Reconociéndose la gravedad de los problemas de salud pública en países en desarrollo, se afirma que el Acuerdo sobre los ADPIC no debe impedir que los gobiernos protejan la salud pública de su población, haciendo guiño a las flexibilidades que prevé el Acuerdo. Sin embargo, conscientes de que esta medida encuentra el obstáculo de la nula o insuficiente

---

<sup>1</sup> Egresada de Derecho de la Universidad de La Frontera. Correo electrónico: [diazorfelina@gmail.com](mailto:diazorfelina@gmail.com).  
Directora Centro de Estudios Jurídicos Iusta Causa.

<sup>2</sup> Las licencias obligatorias no se contemplaban en el articulado del texto original. En el año 1967 mediante el Acta de Estocolmo se dispone introducir este método en el artículo 5 n°2.

capacidad farmacéutica de estos países, se instruye al Consejo de los ADPIC la tarea de encontrar una solución.

### **La solución: importaciones paralelas**

En 2005, mediante el "Protocolo por el que se Enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC"<sup>3</sup>. Se establece que los miembros de la OMC podrán recurrir a las licencias obligatorias para conseguir el acceso a productos farmacéuticos, pudiendo importarlo desde otros países que puedan realizar la producción y que deberán haber solicitado una licencia obligatoria al titular de la patente para producir con vistas a la exportación.

Podrá ser *miembro importador habilitado*; cualquier país en desarrollo o también otro miembro que notifique al Consejo su intención de utilizar este sistema en su totalidad o de manera excepcional.

### **Cooperación internacional**

Ante la declinación al uso de licencias obligatorias en países que confirieron derechos de patentes a los laboratorios creadores de vacunas COVID-19, una alternativa iniciada en abril de 2020 es COVAX, cuyos gestores son; la Alianza Gavi, la Coalición para la Promoción de Innovaciones en pro de la Preparación ante Epidemias, y la OMS. Han apoyado a una cartera de vacunas desde su etapa investigativa hasta la negociación de sus precios para la fabricación y distribución a países menos adelantados.

### **Conclusiones**

Para las importaciones paralelas, similar es el escenario de reticencia, partiendo del hecho de que estas también suponen conceder una licencia obligatoria para exportación, teniendo como requisitos, especificar la crisis de salud pública, la declaración del miembro importador de que aplicará medidas para evitar la reexportación de los medicamentos, y otros que establezca la legislación de cada país. En último término, cabe consultar ¿por qué ante la situación más extraordinaria, como ha sido la pandemia de COVID-19, no se ha hecho uso aun del mecanismo de licencias obligatorias en ningún Estado?

---

<sup>3</sup> Por este, se inserta el artículo 31bis a continuación del artículo 31 e incorpora el Anexo del Acuerdo sobre los ADPIC a continuación del artículo 73.

### Referencias bibliográficas

Consejo General del Acuerdo sobre los ADPIC. (2001). Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública.

Enmienda al Convenio de París. (1967). Acta de Estocolmo.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. (2017). Decreto N° 97. *Aprueba protocolo de enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC adoptado en Ginebra (2005)*.

Pérez Miranda, R. (s.f.). Las licencias obligatorias. *Exigibilidad del derecho de acceso a la salud y licencias obligatorias en materia de medicamentos*, 74-101.

Vásquez Rossier, J. (2020). Covid-19 y licencias obligatorias: perspectivas desde el Asia Pacífico.